REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2020-00216-00

En la presente acción ejecutiva laboral, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quienes hagan sus veces, contra el señor JUAN CARLOS PÉREZ CALDERÓN, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00216-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al ejecutado en la dirección electrónica dispuesta por él para efectos de notificación judicial; deber impuesto a la parte demandante conforme a lo establecido en el art. 6º del Dcto. 806 de 2020, porque ausente el respaldo del cumplimiento de dicho envío no es posible admitir la demanda. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, no lo es, pues es únicamente una solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, para certificar en qué entidades financieras posee productos la sociedad ejecutada y posteriormente decretar el embargo; precisado que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.
2. Designar en forma correcta en el poder y la demanda, el juez al cuál se dirigen, pues se señaló el *"JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ",* pero se hace ante el Juez Laboral del Circuito de Itagüí.
3. Indicará en los hechos y las pretensiones de la demanda la suma de dinero por la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pues si bien aduce que los mismos deben ser liquidados a la fecha del pago, deben calcularse los causados sobre la cifra aducida como adeudada por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y solicitadas en esta demanda

en la pretensión primera, los cuales deben guardar congruencia con la liquidación aportada como título ejecutivo.

4. Indicar la dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutante, pues en el capítulo de notificaciones se el correo electrónico de su representante legal.
5. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico dispuesta por la sociedad ejecutada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el art. 5º del Dcto. 806 de 2020.
6. Allegar la constancia de entrega efectiva al ejecutado del requerimiento de pago a él efectuado mediante correo electrónico, o realizar dicho requerimiento a la dirección física de notificación judicial informada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, mediante correo certificado, allegada la correspondiente constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal, pues de otra manera no puede entenderse realizado en forma efectiva el correspondiente requerimiento al demandado.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria_____